

## FICHA TÉCNICA

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.370-1 “L. P., H. O. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 103.385 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

**FECHA** | 8 de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala II del Tribunal de Casación Penal, con fecha 8 de julio de 2021, resolvió rechazar el recurso homónimo interpuesto por el abogado de confianza de H. O. L. P. , contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 6 del Departamento Judicial Morón que lo condenó a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas procesales, por haber sido hallado autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal -cuatro hechos, uno de ellos en grado de tentativa- y abuso sexual gravemente ultrajante, todos ellos en concurso real entre sí, concursando a su vez idealmente con corrupción de menores (arts. 119 primero, segundo y 125 tercer párrafo y 55, Cód. Penal). Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación –Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi- presentó recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la Sala mencionada el día 29 de diciembre de 2021.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

**SUMARIOS** | **Recurso de inaplicabilidad de ley. Garantía. Revisión amplia de la sentencia. Disconformidad del recurrente.** La garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena implica una revisión a fin de garantizar el doble conforme y evitar arbitrariedades en el proceso del dictado de condena, en el caso, no se advierte tal extremo pues lo cierto es que la defensa, disconforme con lo resuelto, pretende dar una valoración a la prueba distinta que permita una situación procesal más favorable a su asistido.

**Sentencia. Fundamentos. Arbitrariedad.** Es doctrina de esa Suprema Corte que no resulta arbitrario el hecho de que el revisor haya coincidido con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria. Y -*mutatis mutandis*- en la misma causa recordó que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiriera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6º y sus citas)” (Cfr. Causa P.132.953, sent. de 16/12/2021).

**Impugnación insuficiente.** Los planteos del recurrente suponen una pura confrontación con la valoración probatoria que escapa al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del Cód. Procesal Penal.

**Doctrina legal. Arbitrariedad.** La doctrina elaborada en materia de arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio una nueva ponderación de la plataforma fáctica cuyo examen y decisiones son de resorte exclusivo de los jueces de las instancias de grado, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento a tenor de las constancias comprobadas de la causa (Cfrm. Doc. Causa P.126.719, sent. de 8/3/2017).

**Principio de congruencia. Configuración.** El principio de congruencia -como derivación de la garantía de defensa en juicio- debe implicar una correlación entre los hechos materia de juzgamiento y la sentencia finalmente dictada pero no bajo una estricta igualdad.

**Sentencia. Congruencia.** La doctrina legal de la Suprema Corte, tiene dicho que lo que resguarda el principio de congruencia está dado porque la sentencia que se dicte sea sobre el mismo hecho materia de acusación y que tanto la defensa como el imputado hayan podido tener conocimiento y de tal suerte, resistirla sin sorpresas (Cfrm. Causas P. 99.586, sent. de 16/7/2014, P. 120.665, sent. de 9/12/2015, P. 130.530, sent. de 14/8/2019, entre otras).

**Objeto procesal. Sentencia. Derecho de defensa del imputado.** La Suprema Corte, manifestó que el "objeto procesal" está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio, debiendo la sentencia condenatoria mantener esa correlación, en resguardo del derecho de defensa del imputado (Cfrm. Causas P. 92.824, sent. de 31/8/2011; P. 124.736, sent. de 5/7/2017, entre otras).

**Corrupción. Configuración.** El alto Tribunal también sostuvo que, "[...] esta Corte viene sosteniendo que la figura de corrupción de menores se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente corruptor de su conducta, así como también tener la voluntad de producir el acto idóneo para corromper (causas P. 132.773, sent. de 27-VIII-2020 y P. 133.550, sent. de 9-XII-2020). (...) No hay dudas de que los requisitos típicos enunciados se encuentran plenamente satisfechos en el caso, no solo por las características de los hechos y su reiteración, sino además por su precocidad (dada la corta edad de la niña) y por la especial relación que unía a la víctima con el imputado" (causa P. 134.873, sent. de 12/XI/2021).

**Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** El recurrente se desentiende de

la mecánica de los hechos, de la prueba valorada y de la doctrina legal señalada en la materia y se limita a formular distintas consideraciones dogmáticas sobre el tema. Con tal perspectiva, no se advierte que la parte haya logrado demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva que denuncia (Cfrm. doc. art. 495, CPP).

**REFERENCIA  
NORMATIVA**

Arts. 119 primero, segundo y 125 tercer párrafo y 55, Cód. Penal; arts. 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 26, DADDH; 14.1 PIDCP; 8.1, CADH y 10, DUDH; arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP; art. 494 del Cód. Procesal Penal; art. 119 primer párr. del Cód. Penal; art. 375 del CPP; doc. art. 495, CPP.